JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali Valle, ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023). –

Aumento de cuota alimentaria Rad. N°.2023-00418-00

Correspondió por reparto efectuado por la oficina de apoyo judicial de esta ciudad, la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA promovida por intermedio de apoderada judicial por OFELIA GONZALEZ ALZATE en contra de MANUEL SALVADOR GIRALDO LONDOÑO*;* de la cual, efectuada su revisión preliminar, se observan falencias que imponen su inadmisión, al tenor de lo dispuesto en los Artículos 82 y ss del Código General del Proceso, así:

a) Determinará la togada demandante con precisión y claridad la suma pretendida para el aumento de la cuota alimentaria; de conformidad con los preceptos del numeral 4 del Artículo 82 del Canon Procesal.

b) Atendiendo lo dispuesto en el numeral 2 del Artículo 69 de la Ley 2220 de 2022, deberá el extremo demandante agotar el requisito de procedibilidad. Sobre este punto, no es de recibo para este Juzgador el argumento de la togada demandante cuando afirma que, "*no es procedente una conciliación cuando se está inmerso en un proceso de violencia intrafamiliar y hay una medida de protección definitiva, someterla a una conciliación revictimiza a la señora Ofelia.* Lo anterior, en tanto el Artículo 6 de la misma codificación estableció la forma en que puede realizarse dicho acto mediante el uso de las TIC.

c) Deberá el extremo demandante, acreditar el envío de la demanda con sus anexos al demandado a través del correo electrónico, en la forma prevista en el inciso 5° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

d) Corresponde a la apoderada demandante, exponer juiciosamente el acápite de notificaciones donde se vislumbren de manera clara y precisa las direcciones físicas y electrónicas donde recibirán notificaciones judiciales cada una de las partes en Litis. Lo anterior, conforme al numeral 10 del Artículo 82 del Estatuto Procesal.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente para representar a la demandante, a la abogada DANIEL SOLA ACOSTA ORDOÑEZ identificada con la C.C. N° 66.986.015 y T.P. N° 300.418 expedida por el C.S. de la Judicatura, atendiendo las facultades otorgadas en el poder allegado con la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

Luz. -

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 145 Hoy 10 de noviembre de 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria

Luz. -